



Roj: **STSJ CLM 2080/2011 - ECLI: ES:TSJCLM:2011:2080**

Id Cendoj: **02003340022011100310**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **07/07/2011**

Nº de Recurso: **668/2011**

Nº de Resolución: **800/2011**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00800/2011

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 570-688-565

Fax:967 596 569

NIG: 02003 34 4 2011 0100769

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000668 /2011

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000183 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de GUADALAJARA

Recurrente/s: Alejandro

Abogado/a: U.G.T

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: CDAD. DE PROPIETARIOS EDIFICIO AVDA. DE DIRECCION001 C/ DIRECCION000 , NUM000 - GUADALAJARA

Abogado/a: ROBERTO A. MARTIN CONCEPCION

Procurador/a: CARIDAD ALMANSA NUEDA

Graduado/a Social:

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. **PETRA GARCIA MARQUEZ**

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

D^a. **PETRA GARCIA MARQUEZ**

D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

En Albacete, a siete de Julio de dos mil once.



Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 800/11 -

En el **RECURSO DE SUPLICACION número 668/11**, sobre **RECLAMACION DE CANTIDAD**, formalizado por la representación de **DON Alejandro** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 DE GUADALAJARA en los autos número 183/10 siendo recurrido/s COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO AVENIDA DE DIRECCION001 ; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. **PETRA GARCIA MARQUEZ**, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha veintiséis de Enero de dos mil once se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara en los autos número 183/10, cuya parte dispositiva establece:

"Desestimo la demanda de don Alejandro, en reclamación de cantidad, siendo demandada Comunidad de Propietarios Edificio Avenida de DIRECCION001, C/ DIRECCION000 nº NUM000 de Guadalajara, a la que absuelvo de las pretensiones contenidas en la demanda. "

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

"PRIMERO. El demandante don Alejandro ha trabajado para la empleadora Comunidad de Propietarios Edificio Avenida de DIRECCION001, c./ DIRECCION000 nº NUM000 de Guadalajara desde 19-11-2008 (doc 1 de demandante, doc 1 de dda) hasta 18-11-2009 (doc 6 de demandante, doc 2 y 3 de dda), tiene la categoría profesional de conserje.

SEGUNDO. En el contrato de trabajo de 19-11-2008 se expresa que en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto en Convenio Colectivo de Empleados Fincas (doc 1 de demandante)

TERCERO. El salario que ha venido percibiendo el demandante se compone de Salario base: 600; 20% viviendas: 156; garaje: 136; escalera: 210; complem especifi: 30. Total: 1.132. Se añade la parte proporcional de pagas extraordinarias, lo que da 1.320,67, desde enero a abril, junio a septiembre de 2009, más paga extraordinaria en junio por 1.132. En 18 días de noviembre de 2009 ha devengado: Salario base: 360; 20% viviendas: 93,60; garaje: 81,60; escalera: 126; complem especifi: 18; p p extra Navidad: 867,46; p p Vacaciones: 754,67, indemnización 2.457,97. Total: 4.759,30, que en neto han sido 4.470,98, siendo la remuneración mensual de 679,20 y la parte proporcional de pagas extraordinarias de 113,20, en total 792,40 (doc 2 de demandante, doc 17 a 31 de dda).

CUARTO. En el Convenio Colectivo del Sector de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid, de 26-06-2001, se expresa en lo relativo al régimen retributivo: Artículo 40. El salario base inicial mensual de los empleados de fincas urbanas en sus categorías de porteros y conserjes será el siguiente:

a) Trabajadores a tiempo completo:

Año 2001: 72.120 pesetas.

Año 2002: 433,45 euros + IPC general interanual al 30 de noviembre de 2001.

Año 2003: salario base inicial del año anterior+incremento del IPC general interanual al mes de noviembre del año anterior.

b) Trabajadores a tiempo parcial: Percibirán el salario inicial en proporción a las horas trabajadas en relación con cuarenta horas semanales.

Artículo 41. Los empleados de fincas urbanas en sus categorías de limpiadores, jardineros, vigilantes de garaje y controladores tendrán el siguiente salario base inicial mensual por cuarenta horas de trabajo semanales:

Limpiadores: Salario base inicial vigente, conforme al artículo 40 en cada momento, incrementado en un 22 por 100.

A partir del 1 de enero de 2002 el incremento del salario se fija en un 25 por 100. Si el trabajador viniera percibiendo cantidades superiores, el aumento que aquí se establece podrá ser absorbido de éstas.



Jardineros: Salario base inicial vigente incrementado en un 45 por 100.

Vigilantes de garaje: salario base inicial vigente incrementado en un 45 por 100.

Controladores: salario base inicial vigente, conforme al artículo 40, incrementado en un 45 por 100.

En los casos de contratación a jornada parcial estos trabajadores percibirán su salario base proporcional a las horas trabajadas en relación con cuarenta horas semanales.

Artículo 42. En el caso de los empleados de fincas urbanas en su categoría de porteros, se entenderá que el salario base inicial está formado por un 85 por 100 en metálico y un 15 por 100 en especie, pudiendo, en estos casos, la propiedad deducir por el disfrute de la casa un 15 por 100 de dicho salario base inicial.

No obstante lo anterior y en los casos de porteros con jornada completa e ingresos brutos anuales (excluidas las cantidades que por horas y pagas extraordinarias pudiera percibir) entre 1.272.001 y 1.399.200 pesetas (7.644,88 euros y 8.409,36 euros), las deducciones que podrán efectuarse por el disfrute de la casa-habitación serán las siguientes:

Importe retribuciones anuales

(excepto pagas extras) Deducciones

Pesetas Euros Pesetas Euros

Hasta 1.272.000 Hasta 7.644,87 0 0

De 1.272.001 a 1.284.720 De 7.644,88 a 7.721,32 1.060 6,37

De 1.284.721 a 1.297.440 De 7.721,33 a 7.797,77 2.120 12,74

De 1.297.441 a 1.310.160 De 7.797,78 a 7.874,22 3.180 19,11

De 1.310.161 a 1.322.880 De 7.874,23 a 7.950,67 4.240 25,48

De 1.322.881 a 1.335.600 De 7.950,68 a 8.027,12 5.300 31,85

De 1.335.601 a 1.348.320 De 8.027,13 a 8.103,57 6.360 38,22

De 1.348.321 a 1.361.040 De 8.103,58 a 8.180,02 7.420 44,60

De 1.361.041 a 1.373.760 De 8.180,03 a 8.256,46 8.480 50,97

De 1.373.761 a 1.386.480 De 8.256,47 a 8.332,91 9.540 57,34

De 1.386.481 a 1.399.200 De 8.332,92 a 8.409,36 10.600 63,71

Artículo 43. El salario base inicial o mínimo aplicable en cada caso, según las categorías y cuantías establecidas en los artículos anteriores, se incrementarán, cuando se den los supuestos que a continuación se exponen, mediante los porcentajes siguientes:

Para porteros y conserjes:

a) En los edificios que cuenten con más de diez viviendas, oficinas y locales el salario base inicial que con arreglo a la escala establecida en el artículo 40 le correspondiera al empleado de finca urbana, se incrementará aplicando el porcentaje que proceda según la siguiente escala:

Hasta 20 viviendas: el 15 por 100.

De 21 a 40 viviendas: el 20 por 100.

De 41 a 70 viviendas: el 25 por 100.

De 71 en adelante: el 26 por 100.

b) Cuando el servicio de calefacción central esté al cuidado del empleado, el salario base inicial que con arreglo a la escala establecida en el artículo 40 le correspondiera percibir se incrementará durante el tiempo que realice este servicio, en un 15 por 100.

Si el servicio de calefacción de la finca depende de una central térmica que suministre a toda la finca y que no atienda el empleado percibirá por este concepto el 5 por 100.

c) Cuando el servicio de agua caliente esté al cuidado exclusivo del empleado, el salario base mínimo o inicial que con arreglo a la escala establecida en el artículo 40 le correspondiera percibir, se incrementará en un 15 por 100.

Cuando el servicio de agua caliente dependa del de calefacción, el incremento será tan sólo del 5 por 100.



Cuando el servicio de agua caliente sea a través de una central térmica que suministre a toda la finca y no atienda el empleado, éste percibirá por dicho servicio el 5 por 100.

d) Cuando exista centralita telefónica y ésta se halle al cuidado exclusivo del empleado, entendiéndose como centralita telefónica aquella que el empleado tiene que manipular para poner en comunicación a terceras personas, bien sea a través de llamadas exteriores o interiores, el salario base mínimo o inicial que con arreglo a la escala establecida en el artículo 40 le correspondiera percibir se incrementará en un 10 por 100 si la centralita tiene un número de extensiones no superior a 40. Si excede de tal número, y por cada 20 extensiones más, se incrementará el citado salario base en un 5 por 100.

e) Cuando el servicio de ascensor esté a cargo del empleado, el salario base mínimo o inicial que con arreglo a la escala establecida en el artículo 40 le correspondiera percibir se incrementará, por el primer ascensor, montacargas o cualquier otro motor, independientemente de los existentes en los servicios señalados en este artículo, en un 10 por 100 y en un 5 por 100 por cada uno de los demás, con un tope máximo del 50 por 100.

f) Motores. Por el cuidado de cada motor, independientemente de los existentes en los servicios señalados en los artículos 43 y 45, percibirá el trabajador un 5 por 100, con un tope máximo del 50 por 100.

g) Por cada escalera para uso común de sus vecinos, cuando estén al cuidado y limpieza del empleado de la finca urbana, el salario base mínimo o inicial que con arreglo a la escala del artículo 40 le correspondiera percibir, se incrementará en un 10 por 100 por la primera escalera y un 5 por 100 por cada una de las restantes.

h) Cuando el servicio de aire acondicionado central esté al cuidado del empleado, el salario base inicial que con arreglo a la escala establecida en el artículo 40 le correspondiera percibir, se incrementará, durante el tiempo que realice este servicio, en un 15 por 100.

i) Los conserjes contratados tanto a jornada completa como a tiempo parcial percibirán, como complemento específico, un 5 por 100, calculado en ambos casos sobre el salario base inicial vigente en cada momento para los trabajadores a tiempo completo.

Para todas las categorías:

Plus de nocturnidad. -Los empleados de fincas urbanas en todas sus categorías que realicen la totalidad o, como mínimo, el 35 por 100 de su jornada mensual de trabajo entre las veintidós y las seis horas, tendrán derecho a percibir un incremento salarial por nocturnidad equivalente al 5 por 100 sobre el salario base inicial vigente en cada momento. A partir del 1 de enero de 2001 dicho incremento será del 6 por 100.

Artículo 44. La propiedad vendrá obligada según determina el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 29, a conceder un anticipo mensual del 100 por 100 del salario devengado en el momento de la petición.

SECCIÓN 3ª. COMPLEMENTOS SALARIALES

Artículo 45. Cuando el empleado de finca urbana tuviera a su cargo trabajos especiales, tales como la retirada de las bolsas de basura de las viviendas y locales particulares, el cuidado y limpieza de los jardines anejos a la finca urbana en que preste servicios, o del garaje particular de la misma o cualquier otro servicio análogo, percibirá, como complemento de puesto de trabajo, una cantidad en la cuantía que se pacte con la propiedad y que se fijará en razón de la clase y extensión de tales servicios que no deben ser inferiores a las siguientes cantidades:

Por la retirada de la basura de las puertas de las viviendas, oficinas o locales que den acceso a la escalera o portal, 476 pesetas (2,86 euros) en el año 2001 y 3,31 euros en el año 2002, por propietario y mes.

Por el cuidado de garaje de la finca, cuando éste es anejo inseparable a las viviendas, realizando la limpieza y vigilancia de los elementos integrantes del mismo tales como escaleras, ascensores, montacargas, motores o cualquier otro servicio del garaje, percibirá por cada plaza la cantidad de 106 pesetas mensuales (0,64 euros) en el año 2001, y en el año 2002, 0,69 euros mensuales.

Por el cuidado y limpieza de la zona ajardinada, se aplicará la siguiente escala:

Hasta 300 metros cuadrados: 5.561 pesetas (33,42 euros) mensuales.

De 301 a 1.000 metros cuadrados: 11.121 pesetas (66,84 euros) mensuales.

Más de 1.000 metros cuadrados, 16.682 pesetas (100,26 euros) mensuales.

No tendrán la consideración de jardín, las jardineras y macetas existentes en los elementos comunes de la finca.

Por el cuidado de cada una de las piscinas, 10.592 pesetas (63,66 euros) por cada piscina y mes o fracción de éste, de funcionamiento de las mismas.



Por repartir la correspondencia, en los casos que no existiera casilleros o éstos, en su conjunto, no reúnan las condiciones mínimas exigibles para tal fin, 2.436 pesetas (14,64 euros) mensuales.

Artículo 46.

En el supuesto de que exista en el inmueble instalación de calefacción y/o agua caliente central para la que se utilice el carbón como combustible, cuando tal servicio se halle al cuidado del empleado de finca urbana, percibirá éste, con independencia de los incrementos del salario base previstos en los apartados b) y c) del artículo 43, y como complemento de puesto de trabajo por la utilización de tal combustible, el valor en metálico de 20 kilogramos de carbón, por cada día en que se realice dicho servicio y por cada una de las calderas en funcionamiento.

La retribución por el encendido de calefacción y/o agua caliente se podrá prorratear su importe anualmente.

Artículo 47. Como complemento periódico de vencimiento superior al mes, se establecen para estos empleados dos gratificaciones extraordinarias anuales, equivalentes cada una de ellas a un mes del salario inicial más los incrementos, complementos salariales y antigüedad, debiéndose de abonar en los días laborables inmediatamente anteriores al 30 de junio y 15 de diciembre.

El personal que ingrese o cese dentro del año percibirá estas gratificaciones en proporción al tiempo servido, prorrateándose por semestres naturales y dentro de éstos por meses, estimándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

Períodos de devengo de las pagas extraordinarias:

Paga de junio: del 1 de enero al 30 de junio.

Paga de diciembre: del 1 de julio al 31 de diciembre.

Artículo 48. Antigüedad.

1. Los empleados de fincas urbanas disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada cinco años de servicio en la misma empresa, con un máximo de ocho quinquenios.

2. El módulo para el cálculo y abono de complemento personal de antigüedad será el último salario base inicial percibido por el trabajador, más los incrementos y complementos salariales, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los quinquenios ya vencidos.

3. La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 3 por 100 del módulo establecido en el apartado anterior.

4. La fecha inicial del cómputo de la antigüedad será la de ingreso del trabajador en la empresa.

5. El importe de cada quinquenio comenzará a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpla el quinquenio.

Artículo 49. La vivienda de los porteros con y sin jornada completa ha de reunir las necesarias condiciones de higiene y decoro, quedando vinculada a sus funciones, cesará en su disfrute y habrá de desalojarla en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de aquel en que se extinga el contrato de trabajo. Tendrá el carácter de residencia habitual del portero, sin que pueda utilizarse para reuniones de la comunidad u otros fines distintos de aquél.

Artículo 50. Los porteros, en el mismo concepto de complemento en especie, disfrutarán de estas viviendas de los suministros gratuitos de luz y agua, hasta 40 kilovatios mensuales y 300 litros diarios, respectivamente, siendo de su cuenta lo que exceda de estos límites. En ningún caso podrá incluirse en tales cifras la luz y el agua que sean utilizados para iluminar puntos de uso común y para efectuar la limpieza de los mismos, por lo que deberán existir contadores separados. Asimismo, tendrán derecho a percibir por la utilización de teléfono propio, en interés de la comunidad, la cantidad de 750 pesetas (4,51 euros) mensuales (doc 3 de demandante).

La revisión salarial del convenio colectivo del Sector de Empleados de Fincas Urbanas, suscrita por la comisión paritaria de día 26-01-2004, expresa: -El salario base inicial a tiempo completo ascenderá a 475,46 euros.

-Descuentos por casa-habitación:

Importe retribuciones anuales Deducciones (euros)

(excepto pagas extras)

Hasta 8.385,89 0

De 8.385,90 a 8.469,75 6,99



De 8.469,76 a 8.553,61 13,97

De 8.553,62 a 8.637,47 20,96

De 8.637,48 a 8.721,34 27,95

De 8.721,35 a 8.805,19 34,94

De 8.805,20 a 8.889,05 41,92

De 8.889,06 a 8.972,92 48,92

De 8.972,93 a 9.056,75 55,91

De 9.056,76 a 9.140,63 62,89

De 9.140,64 a 9.224,48 69,88

-Retirada de basuras: 3,54 euros por propietario/mes.

-Garajes: 0,74 euros por plaza/mes.

-Cuidado y limpieza de zona ajardinada:

Hasta 300 metros cuadrados: 33,66 euros/mes.

De 301 a 1.000 metros cuadrados: 73,32 euros/mes.

Más de 1.000 metros cuadrados: 109,99 euros/mes.

-Cuidado de piscina: 69,83 euros por piscina/mes o fracción de éste.

-Correspondencia: 16,07 euros/mes.

-Utilización de teléfono propio: 4,94 euros/mes.

-Plus de transporte: 41,89 euros/mes (doc 4 de demandante).

No existe convenio colectivo de empleados de fincas urbanas en Guadalajara ni en Castilla La Mancha.

QUINTO. La demandada está inscrita en el Registro de la Propiedad de Guadalajara, libro NUM002 , tomo NUM001 , finca NUM003 , en el que constan los Estatutos. Consta el uso, mantenimiento y conservación de la piscina, y el spa, que es elemento común, con 6 portales, cinco patios interiores a los que pueden acceder los propietarios, garaje, cuartos trasteros (doc 5 de demandante).

SEXTO. En la Comunidad hay 6 portales y cada uno tiene 2 ascensores. El cuidado de los ascensores estaba asignado a una empresa a la que avisaba el demandante. Éste limpiaba los ascensores. Hay diversos motores y el demandante no los cuidaba, sino una empresa, desde hace dos años. No tienen jardín ni zona verde. Del cuidado de la piscina se encarga, desde aproximadamente 2009, una empresa de mantenimiento. El teléfono fijo que entregó la demandada está en la garita.

SÉPTIMO. El demandante fue despedido el 18-11-2009. Hubo acuerdo y le abonaron 1.200 brutos.

OCTAVO. Se ha presentado papeleta de conciliación y se ha tenido por intentado dicho acto preprocesal el día 17-02-2010, con el resultado de sin avenencia. La parte actora reclama en su demanda, interpuesta el día 22-02-2010, lo siguiente: que dicte "sentencia por la que condene a la demandada a abonarme la cantidad de 8.755,60 , incrementada en un 10 % anual de la misma en concepto de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores".

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de DON Alejandro , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que desestima la demanda a través de la cual el actor accionaba contra su empleadora, Comunidad de Propietarios Edificio Avenida de DIRECCION001 , C/ DIRECCION000 , nº NUM000 de Guadalajara, ejercitando una acción en reclamación de cantidad por diversos conceptos salariales, en base a la aplicación al mismo del Convenio Colectivo del Sector de Empleados de Fincas Urbanas de la



Comunidad de Madrid, y ello por no considerar aplicable dicha norma paccionada; muestra su disconformidad el accionante planteando dos motivos de recurso, de los cuales, el primero, se sustenta en el art. 191 b) de la LPL, a fin de revisar el relato fáctico, y el segundo, en el apartado c) del mismo precepto, encaminado al examen del derecho aplicado.

SEGUNDO.- En el primero de dichos motivos se postula la modificación del hecho probado segundo, a fin de que al mismo le sea adicionado el siguiente texto:

"...así como que el trabajador percibirá una retribución total de S/C euros brutos mensuales que se distribuirán en los siguientes conceptos salariales Según Convenio. Además, en dicho contrato como datos del centro de trabajo se señala País: España, dejando en blanco el espacio destinado a Municipio (doc 1 de demandante)."

A fin de resolver el motivo de recurso que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que la posibilidad de revisar el relato fáctico de una sentencia se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, y en concreto, tanto la jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los arts. 191.b) y 194.2 y 3 de la LPL vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.- Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.- Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.- Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.- No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.- El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.- Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.- Por último, es necesario que la revisión propuesta, a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Exigencias las indicadas que trasladadas al caso examinado impiden acceder a la revisión fáctica interesada, puesto que el texto con el que se pretende adicionar el hecho probado segundo carece total y absolutamente de trascendencia o relevancia en orden a la resolución del tema objeto de debate, centrado en la consideración de si resulta o no aplicable a la relación laboral del actor el Convenio Colectivo del Sector de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid, y ello por cuando que del aludido texto a adicionar no se infiere dato alguno del que poder deducir, ni tan siquiera indiciariamente, que dicho convenio coincidiese con el aludido en el contrato de trabajo.

TERCERO.- En el segundo motivo de recurso, destinado al examen del derecho aplicado, se denuncia la infracción de los arts. 3 y 26 del ET, y los arts. 37 a 60 del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid.

Según consta acreditado, el actor vino prestando servicios para la demandada, Comunidad de Propietarios Edificio Avenida de DIRECCION001 , C/ DIRECCION000 , nº NUM000 de Guadalajara, inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha ciudad, desde el 19-11-2008 hasta el 18-11-2009, fecha en la que fue despedido, habiendo mediado acuerdo al efecto, siéndole abonada la suma de 1.200 .

Postulándose por el actor en la demanda que nos ocupa el abono de la suma de 8.755,60 , correspondientes a las diferencias entre lo percibido por los distintos conceptos salariales durante la prestación de sus servicios, y lo que entendía debería haber percibido de serle de aplicación el Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid. Convenio el indicado que consideraba le era de aplicación en función de que en el contrato de trabajo suscrito al inicio de la relación laboral se indicaba que el salario a percibir lo sería S/C, así como que en lo no previsto en el contrato se estaría a la legislación vigente, particularmente el ET y en el Convenio Colectivo de Empleados de Fincas.



Pretensión desestimada por el Juzgador de instancia sobre la base de no considerar viable la pretensión de aplicación del indicado Convenio Colectivo, conclusión que debe ser ahora ratificada.

Efectivamente, tal y como acertadamente razona el Juez "a quo", no es posible considerar como derecho disponible la selección de un determinado Convenio Colectivo como aplicable, antes al contrario la aplicabilidad de los distintos convenios viene específicamente regulada en los arts. 82 y ss del ET, indicando el primero de ellos, en su apartado 2º, que, mediante los convenios colectivos los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y productividad, dentro de su correspondiente ámbito. Añadiendo en el siguiente apartado que "Los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia."

Previsiones legales que vienen a concretar los límites en la aplicabilidad de los distintos convenios colectivos, los cuales se enmarcan, por un lado, en el aspecto temporal, esto es, el determinado por el tiempo de vigencia establecido para el mismo, y por otro, el aspecto espacial, traducido en su correspondiente ámbito de aplicación.

Siendo ello así, quedando expresamente circunscrito el ámbito territorial del Convenio cuya aplicación se postula por el recurrente, según su art. 1, a la Comunidad Autónoma de Madrid, no habiéndose operado ninguno de los mecanismos de extensión o adhesión previstos en el art. 92 del ET, no cabe duda que por el simple deseo de este, cuyo lugar de trabajo se encuentra en Guadalajara, siendo allí donde se ubica la finca urbana de la que es conserje, no se puede derivar o inferir la aplicación del mismo a la vinculación laboral que mantuvo con su empleadora. Aplicabilidad que tampoco cabe derivar de los términos de su contrato, en el que tan solo se alude a que las retribuciones serían S/C, así como que en defecto de regulación específica en el contrato y en la normativa legal vigente se estaría a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Empleados de Fincas, puesto que esa sola mención, a modo de cláusula de estilo, sin ninguna otra especificación, no autoriza o legitima al trabajador a elegir subjetivamente el convenio colectivo que le sería aplicable.

Razones las indicadas que deben conducir a desestimar el recurso planteado y a confirmar la sentencia impugnada.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de D. Alejandro , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara, de fecha 26 de enero de 2011, en Autos nº 183/2010, sobre reclamación de cantidad, siendo recurrida la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO AVENIDA DE DIRECCION001 , debemos **confirmar** la indicada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **0044 0000 66 0668 11** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300,00), que deberá ingresar en la Cuenta indicada anteriormente con el concepto de depósito para recurrir, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en esta Secretaría junto con el escrito del recurso de casación.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.